



NOTA TÉCNICA 17

Fecha: 6 de agosto 2026

SOBRE LA INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO DE INMEDIATEZ Y LOS PLAZOS PARA LA REMISIÓN DE REPORTES DE OPERACIONES SOSPECHOSAS A LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA

La presente Nota Técnica sustenta su base en el artículo 126 de la Ley N.º 7786 y sus reformas, el cual establece que el acatamiento de las recomendaciones propuestas por la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) del Instituto Costarricense sobre Drogas, en materia de su especialidad técnica, tendrá prioridad en los sectores público y privado, especialmente en las entidades financieras, comerciales y demás sujetos obligados, para cumplir las políticas trazadas a fin de combatir las actividades delictivas previstas en dicha ley y, con ello, incrementar la eficacia de las acciones estatales y privadas en esta materia. Para tales efectos se consideran los siguientes aspectos:

1. Debido a que el artículo 25 de la Ley N.º 7786 establece la obligación de comunicar de manera **confidencial e inmediata** a la Unidad de Inteligencia Financiera sobre aquellas transacciones que representen un riesgo de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo o que provengan o se relacionen con actividades ilícitas.
2. Que los Reportes de Operaciones Sospechosas constituyen uno de los principales insumos para el desarrollo de inteligencia financiera y para la detección temprana de actividades posiblemente vinculadas con la legitimación de capitales, el financiamiento del terrorismo, el financiamiento de la proliferación y otras formas de criminalidad organizada.
3. Los artículos 34 y 35 del Reglamento a la Ley citada, mediante Decreto Ejecutivo 36948-MP-SP-JP-H-S, así como el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 40018-MP-SP-JP-H-S-RREE establecen la obligación de los sujetos obligados de contar con procedimientos para

detectar operaciones sospechosas, analizarlas y remitir de manera **inmediata y confidencial** aquellas que sean determinadas como sospechosas.

4. Es importante disponer de la aplicación homogénea del concepto de **inmediatez** para asegurar la oportunidad, calidad y utilidad de los Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS), así como para fortalecer la efectividad del Sistema Nacional de Prevención de la Legitimación de Capitales, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación que debe interpretarse de manera consistente con los principios de efectividad, oportunidad, prevención y gestión del riesgo que orientan el sistema preventivo nacional.
5. La oportunidad del reporte resulta un elemento esencial de calidad, toda vez que la utilidad de la información disminuye cuando existen retrasos injustificados entre la detección de la sospecha y su comunicación a la UIF.
6. La sospecha surge como resultado de un proceso interno de análisis efectuado por el sujeto obligado, mediante el cual una operación inicialmente identificada como inusual es evaluada y finalmente catalogada como sospechosa conforme a sus políticas, procedimientos y mecanismos internos de control.
7. Resulta técnicamente necesario diferenciar las etapas de identificación de una alerta, análisis de una operación inusual, determinación de una operación sospechosa y remisión del correspondiente reporte a la UIF, con el fin de brindar seguridad jurídica y uniformidad operativa a todos los sujetos obligados.
8. La existencia de criterios divergentes respecto del momento a partir del cual debe computarse la inmediatez podría afectar la consistencia del sistema preventivo y generar diferencias injustificadas en las prácticas de reporte y la aplicación de un plazo uniforme favorece la oportunidad de la inteligencia financiera, fortalece la coordinación interinstitucional y promueve una mayor efectividad del sistema nacional de prevención.

La Unidad de Inteligencia Financiera, recomienda que:

- a) **Momento de inicio del cómputo de la inmediatez:** La obligación de reporte inmediato prevista en el artículo 25 de la Ley N.º 7786 comenzará a computarse a partir del momento en que el sujeto obligado concluya formalmente el análisis correspondiente y **determine o catalogue la operación como sospechosa conforme a sus procedimientos internos.**
- b) **Plazo máximo para la remisión del Reporte de Operación Sospechosa:** Para efectos de establecer una adecuada implementación práctica y técnica del término "**de forma inmediata**" contenido en el artículo 25 de la Ley N.º 7786, los sujetos obligados deberán remitir el Reporte



de Operación Sospechosa a la Unidad de Inteligencia Financiera en un plazo máximo de **tres (3) días hábiles**, contados a partir de la fecha en que la operación haya sido formalmente determinada como sospechosa.

- c) Cuando existan indicios de financiamiento del terrorismo, financiamiento de la proliferación, riesgo inminente de dispersión de activos u otras circunstancias que ameriten una actuación urgente, el sujeto obligado deberá realizar el reporte en un plazo máximo de **24 horas** inmediatamente después de identificada la sospecha y considerarán activar el procedimiento de alerta temprana establecido en la Resolución **NUM. R-UIF-01-2023** de la Unidad de Inteligencia Financiera.
- d) Para la implementación de estas medidas, los sujetos obligados deberán evitar retrasos injustificados en los procesos de Reporte de Operaciones Sospechosas que puedan afectar la oportunidad del reporte e incluir dentro de sus políticas, procedimientos, manuales y metodologías de prevención, asegurando que el plazo definido sea conocido y aplicado por los oficiales de cumplimiento, sus adjuntos, comités de cumplimiento, analistas y personal involucrado.